



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE ACUMULADO N° 19-2001
ASESINATO Y OTROS
SALA PENAL ESPECIAL
LIMA
DICTAMEN N° 2278-2007-1°FSP-MPFN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL:

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

El presente proceso N° 19-2001, seguido contra el ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**Homicidio Calificado - Asesinato**- en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, y -**Lesiones Graves**- en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros (Caso Barrios Altos y La Cantuta), se ha **acumulado** con el Expediente N° 45-2003 seguido contra el mismo procesado por delito de Violación de la Libertad Personal - **Secuestro**- en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellengoben y otro (Caso Sótanos SIE), el cual ha sido remitido a esta Fiscalía Suprema, por disposición de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, con la finalidad de que este Despacho adecue nuestros anteriores pronunciamientos que figuran de fs. 9148 a 9233 de fecha 11 de Marzo de 2004 (Tomo 34) y fs. 22065 a 22100 de fecha 31 de Julio de 2007 (Tomo 57), con la sentencia dictada el 21 de Setiembre del 2007 por la Corte Suprema de Justicia de Chile, que en copias certificadas figura de fs. 22190 a 22727 (Tomo 58) que, en cuanto a los dos procesos acumulados, acogió el pedido de **EXTRADICIÓN** del ex Presidente de la República **ALBERTO**



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

FUJIMORI FUJIMORI, formulado por el Estado Peruano, por los delitos de **Asesinato, Lesiones Graves y Secuestro**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los extremos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Chile, cumplimos con adecuar y formular acusación bajo los términos siguientes:

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

a) El 28 de Julio de 1990, al asumir la Presidencia de la República, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** tuvo como uno de los principales problemas que afrontaba el país desde 1980: el **Terrorismo** que era perpetrado por la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" y el "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru".

b) Debemos ser claros en señalar que la violencia interna desatada en el país por los grupos terroristas, se fue desplazando del interior del país, fundamentalmente de la Sierra hacia Lima, por ello, ante ese nuevo escenario, es que el régimen decidió dar un nuevo giro al combate contra el terrorismo, por lo que se premunió de un andamiaje legal idóneo que le facilitó una amplia y suficiente cobertura a su accionar.

c) Es así que mediante la Ley N° 25327, publicada el 17 de Junio de 1991, se le otorgó a **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** facultades



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

legislativas para normar aspectos concernientes a la Pacificación Nacional, y, al amparo de dichas facultades, es que se expidió la Ley del Sistema de Defensa Nacional -Decreto Legislativo N° 743- y la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional -Decreto Legislativo N° 746- (publicadas el 12 de Noviembre de 1991), que entre otras disposiciones, estableció que el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) era el encargado de proporcionar al Presidente de la República la inteligencia requerida para el planeamiento de la Defensa Nacional, instituyendo al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) como la máxima autoridad del sistema, quien era designado por el Presidente de la República.

d) El objetivo del conjunto de normas legales dictadas a partir de Junio de 1991 resulta claro: es configurar una estrategia de combate contra la subversión en el que figuraron como actores principales por parte del Estado Peruano: el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo jefe real no fue otro que **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**.

e) Con la dación del paquete de normas mencionadas **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** centralizó en rigor en su persona importantes actividades concernientes a la Defensa Nacional, como el de arrogarse en exclusiva la facultad de **decidir y manejar personalmente** la política antisubversiva, para lo cual tuvo como principal sustento y ente coordinador el **Servicio de Inteligencia Nacional**, organismo que manejaba toda la inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policiales, y al que dotó de ingentes recursos materiales y humanos, poniéndolo bajo los designios del

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

entonces asesor presidencial **Vladimiro Montesinos Torres**, quien, de esta forma, se convirtió tanto en el medio a través del cual se expresaban las Fuerzas Armadas, como en la voz del ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ante los jefes y mandos militares.

f) Debemos ser claros en señalar que en ese periodo de lucha contra el terrorismo, se utilizaron **dos métodos o estrategias**: uno el **oficial**, esto es, el visible y convencional, lo que se decía en los discursos oficiales, en los mensajes y los documentos públicos, etc., al cual respondía obviamente una estructura militar y legal, en el que cada organismo del Estado tenía un rol y una función que cumplir para combatir el terrorismo, lo que respondía a nuestro marco constitucional y legal; el otro, el **secreto y clandestino**, desvinculado del derecho, que consiste en lo que se conoce como guerra de baja intensidad, que en rigor buscaba la eliminación física de presuntos subversivos, sin ninguna intervención de los órganos especializados de la Policía, el Ministerio Público, ni el Poder Judicial, etc., es aquí donde, desarrolló sus actividades el grupo de exterminio denominado **"COLINA"**, integrado por miembros del Ejército Peruano, que entre otros hechos perpetró los crímenes de "Barrios Altos" y la "Cantuta."

JOSE ANTONIO PEÑEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

El grupo **"COLINA"** pudo realizar sus sangrientas actividades con libertad y soltura, no sólo porque contaba con el apoyo de los principales jefes militares sometidos a **Montesinos**, sino sobretudo porque como aparato organizado de poder, en sus altos estamentos o centros de decisión, tuvo como jefe al entonces ex Presidente de la República **ALBERTO**



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

FUJIMORI FUJIMORI, quien no sólo tomó la decisión libre y voluntaria de integrar dicho grupo, cuya presencia como líder de la organización, completaba y garantizaba total impunidad al ilícito accionar del grupo "COLINA".

g) Es por ello, que la Fiscalía atribuye al procesado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, la AUTORÍA de los execrables crímenes de "Barrios Altos" y "La Cantuta", ejecutados materialmente por un grupo de militares del Ejército, en ese entonces en actividad, integrantes del denominado "Destacamento COLINA", habiendo ordenado la ejecución de tales acciones.

Debe resaltarse que la orden impartida por el procesado FUJIMORI FUJIMORI para la puesta en práctica de dichas acciones, en la medida que emanó de la más alta jerarquía, de la organización criminal a la que quedaba subordinado el aparato militar, incidió de manera determinante en el dominio objetivo de los hechos que tuvo el procesado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

2. EL DESTACAMENTO COLINA

a) Este destacamento militar, se gestó a partir del primer semestre de 1991, cuando a raíz de la incautación por miembros de la Dirección Nacional contra El Terrorismo de la Policía -DINCOTE-, de importante documentación vinculada a la organización terrorista "Sendero

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Luminoso", el Servicio de Inteligencia Nacional –SIN-, en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército –DINTE-, consiguió que un grupo de militares de Inteligencia participara en el análisis de dicho material, según admitió **Vladimiro Montesinos Torres a fs. 7862** y así lo ratificó el ex Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas en la entrevista con el periodista Humberto Jara.

b) El grupo militar que pasó a laborar en las instalaciones de la DINCOTE, en coordinación con el grupo denominado Grupo Especial de Inteligencia –GEIN de la Policía Nacional, reportaba el resultado de su análisis tanto a la Dirección de Inteligencia del Ejército –DINTE-, como al Servicio de Inteligencia Nacional -SIN-, sin embargo, al surgir desavenencias con el personal de la DINCOTE, el grupo fue replegado al SIE, y, a efectos de culminar con la labor de análisis y proceder a la elaboración del Informe correspondiente, se les asignó un ambiente conocido como el Galpón de mantenimiento o Garaje perteneciente al SIE, según refieren **Juan Rivero Lazo (fs. 7741), Santiago Martín Rivas (fs. 1713, 7951), Carlos Pichilingue Guevara (fs. 1729/1735) y Marcos Flores Albán (fs. 5357),** ambiente colindante con el Servicio de Inteligencia Nacional.

c) Al culminar el análisis de la información se elaboró el Texto Original Final de un "Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista - Sendero Luminoso", el cual fue remitido a la Jefatura del SIN, repartiéndose copias a las distintas Instituciones Militares. Tomando en cuenta las recomendaciones del Manual, con el conocimiento y aprobación de los Altos Mandos del Ejército, específicamente del Jefe de Estado Mayor, General E.P. ® **Nicolás Hermoza Ríos**, así como del Jefe nominal del

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Servicio de Inteligencia Nacional General E.P. @ Julio Rolando Salazar Monroe y el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, y con el pleno respaldo y aprobación del ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, se dispuso que el grupo de analistas pertenecientes al Ejército, se encargara de elaborar un Plan Operativo para contrarrestar el fenómeno subversivo. Plan que se elaboró en 1991 (Plan Operativo "CIPANGO"), en el cual se consignaron los requerimientos de armamento y munición, vehículos, material fotográfico, materiales de comunicación y otros, así como el financiamiento a ser sufragado por la Tesorería del DINTE, según se aprecia de la copia que corre a fs. 8262 y corrobora el ex integrante del grupo "COLINA": **Marcos Flores Albán** (fs. 2731, 5357).

d) Precisamente en atención a la labor cumplida es que el 25 de junio de 1992, el ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** dispuso el reconocimiento a algunos oficiales y técnicos de las Fuerzas Armadas por los eficientes servicios prestados en materia de seguridad nacional, incluyendo entre ellos a algunos de los miembros del citado grupo, como son: el Teniente Coronel **Fernando Rodríguez Zabalbeascoa**, los Capitanes **Santiago Martín Rivas** y **Carlos Pichilingue Guevara** y el técnico **Marcos Flores Alván** (Memorandum de fs.6513), reiterando dicho "reconocimiento por trabajos especiales" para el proceso de ascensos del citado año, mediante Memorándum del 30 de Julio de 1991 (fs. 581); lo que abona a sostener con fundamento que el procesado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** conoció del origen del grupo "COLINA".

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

e) Ahora bien, para la ejecución del Plan Operativo "Cipango", se seleccionó a diversos sub oficiales de inteligencia, asignándoles armas, municiones, mobiliario y demás equipos, según se aprecia de los Memorándums N° 5775 B.4.a/DINTE (fs. 7017), 5776 B-4.a/DINTE (fs. 7016), Oficios N° 5910 B4.a.2/02.38 (fs. 6889), 6002.B-4.a.2/02.38 (fs. 6886), N° 6141 B-4.a.2/02.38 (fs. 6882), 6142 B-4.a.2/02.38 (fs. 6888), 6351 B-4.a.2/02.38 (fs. 6884), y así lo corroboran de manera uniforme los agentes Julio Chuqui Aguirre (fs. 6146), Marcos Flores Albán (fs. 5357) e Isaac Paquillauri Huaytalla (fs. 11539), quienes en su condición de militares, han admitido haber integrado el grupo "COLINA", señalando que todo el apoyo de personal, logístico, material y económico, eran necesarios para el cumplimiento de la misión del Destacamento Operativo, es decir, la realización de "operaciones especiales de inteligencia", orientadas a la lucha contrasubversiva.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema Penal

La inicial selección de sus integrantes estuvo a cargo de Santiago Martín Rivas y en la que resulta coincidente el perfil psicológico que presentaba cada uno de los seleccionados, conforme se advierte del Informe Psicológico de fs. 1331.

f) El destacamento militar en referencia fue organizado como parte de la ya mencionada estrategia alterna y paralela de lucha contra la subversión, y tuvo como uno de sus jefes al Teniente Coronel Cab. E.P. ® Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, como Oficial de Control (en 1991), y de los entonces Capitanes EP Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Pichilingue Guevara, como Oficiales del Caso, según la copia que corre a fs. 8262.

g) Así, el Grupo de Operaciones Especiales "COLINA" fue un destacamento de origen militar, que desarrolló sus actividades contando con el apoyo y colaboración de estamentos del Ejército, tal es así, que utilizó los recursos humanos y logísticos de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). "Colina" se conformó como un grupo inusual: un destacamento de operaciones especiales del SIE que para su constitución y funcionamiento, debía contar con una asignación económica que cubriera los requerimientos de un contingente militar dedicado en exclusividad al trabajo del grupo, y que estaba sometido a la **cadena de mando**, que ascendía como hemos visto, hasta los estamentos más elevados en la jerarquía militar y política.

Lo expresado evidencia que el accionar del "Destacamento Colina" fue conocido y contó con el aporte de los más altos mandos de las Fuerzas Armadas, solo así se explica el permanente apoyo material, económico y logístico que recibieron. Se trataba de un destacamento militar encargado de ejecutar la eliminación física de manera extrajudicial de supuestos elementos subversivos.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

3. CASO BARRIOS ALTOS :

En la ejecución de la "guerra sucia" que aplicó el régimen del procesado FUJIMORI FUJIMORI, para responder al terror con el terror es que a través de las acciones del autodenominado "Destacamento Colina", el 03 de Noviembre de 1991 a las 22.30 horas, efectivos pertenecientes a dicho destacamento, la mayoría de ellos cubriéndose el rostro con pasamontañas y usando armamento de guerra con silenciadores, irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 840, Barrios Altos-Lima, donde se llevaba a cabo una actividad social "pollada", y, tildando de terroristas a los asistentes, los obligaron a arrojarse al piso donde los acribillaron, según refiere el agente Julio Chuquí Aguirre (fs. 6146). De este modo, con absoluto desprecio por la vida humana y valiéndose de la nula posibilidad de defensa o probabilidad de huida de las víctimas debido al sorpresivo ataque, causaron la muerte de:

JOSE ANTONIO PELAEZ BARBALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

- 1) Luis Antonio León Borja,
- 2) Luis Alberto Díaz Astovilca,
- 3) Alejandro Rosales Alejandro,
- 4) Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre
- 5) Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco
- 6) Filomeno León León
- 7) Máximo León León
- 8) Lucio Quispe Huanaco
- 9) Tito Ricardo Ramírez Alberto
- 10) Teobaldo Ríos Lira



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

- 11) Manuel Isaiás Ríos Pérez
- 12) Nelly María Rubina Archiñigo
- 13) Odar Mender Sifuentes Núñez
- 14) Benedicta Yanque Churo, y
- 15) Javier Manuel Ríos Rojas.

Tal como queda acreditado con los Protocolos de Necropsia que corren de folios 6635 a 6732.

De igual modo, ocasionaron lesiones graves a las siguientes víctimas:

- 1) Natividad Condorcahuana Chicaña,
- 2) Felipe León León,
- 3) Tomás Livias Ortega,
- 4) Alfonso Rodas Albitres.

Ello como consecuencia del actuar indiscriminado de los integrantes del Destacamento en su incursión en el inmueble de Barrios Altos, el cual queda evidenciado en el Dictamen Pericial de Biología Forense de fs. 1433, elaborado por los peritos biólogos Rosalio Parra Saldaña y Gladys Nalvarte Palomino.

Este crimen fue ejecutado por integrantes del Destacamento COLINA el que fue comandado en el escenario del crimen por su jefe operativo Mayor E.P. **Santiago Martín Rivas**, quienes llevaron a cabo un



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

plan cuidadosamente diseñado para liquidar a personas supuestamente vinculadas con acciones subversivas.

Ello se corrobora con lo declarado por **Leonor La Rosa Bustamante (fs. 7665)**, quien indica que en su condición de miembro del SIE realizó labores de vigilancia en dicho inmueble del Jr. Huanta, donde se había detectado la presencia de delincuentes subversivos, lo que confirma el efectivo policial **Victor Bustamante Cuffini (fs. 11482)**, indicando que participó en la intervención a una pareja que estaba tomando fotos por el lugar, determinándose que se trataban de agentes de inteligencia.


Asimismo, debe considerarse que para la incursión se utilizó armamento moderno –pistolas ametralladoras calibre 9 mm con silenciadores (Pericia Balística Forense de fs. 1437/1438)-, gestionado en Agosto de 1991 por el Jefe Administrativo del Destacamento Colina, Mayor EP **Carlos Pichilingüe Guevara**, ante el Jefe de Administración del SIE, Comandante EP. **Luis Alberto Cubas Portal**, y que se obtuvieron con la autorización del Jefe de la DINTE General EP **Juan Rivero Lazo**, quien también autorizó la asignación de vehículos y de un apoyo económico mensual, según consta en el memorandum N° 5775 B.4.a/DINTE (fs. 7017) y corroboran las declaraciones de **Julio Chuqui Aguirre (fs. 5357)**, **Marcos Flores Albán (fs. 6146)**. En autos, está debidamente acreditado la forma en que diversos estamentos del Ejército, por ejemplo, la DINTE, SIE, etc., prestaron apoyo con recursos humanos, así como logístico, material y armas al grupo COLINA, para que pudiera llevar a cabo sus operaciones especiales.

JO
FISCAL SUPREMO
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL
GONZALEZ BARRALES



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

En efecto, es de precisar que los ejecutores del hecho llegaron al lugar en dos camionetas 4x4 (modelo Cherokee), de uso oficial, ambas con lunas polarizadas, sin placas de rodaje, con sirenas y circulinas que hicieron sonar en su huida para dejar sentado que se trataba de vehículos oficiales, siendo además resguardados por un camión portatropas con lunas polarizadas, usado para interrumpir el tráfico de la zona y evitar una posible persecución, según refieren los efectivos policiales que estuvieron aquel día de servicio en la Dirección de Inteligencia de la Policía, Miguel Angel Figueroa Méndez (fs. 5604), Celso Quiroz Neumann (fs. 5608), Orlando Moncayo Peña (fs. 5611) y Miguel Santana Goguín (fs. 5614).


JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

4. CASO LA CANTUTA :

Otro de los crímenes ejecutados por el grupo "COLINA", en aplicación de la guerra de baja intensidad para el combate al terrorismo, decidido por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, es el que se llevó a cabo el 18 de Julio de 1992 en la "Universidad Enrique Guzmán y Valle", conocida como "La Cantuta".

Para que se pudiera realizar con éxito dicha operación especial, un día antes, el entonces Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, se comunicó con el General Luis Augusto Pérez Documet, Jefe de la División de Fuerzas Especiales del Ejército bajo cuyo mando se



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

encontraba la Base Militar de Acción Cívica instalada en la citada casa de estudios desde Mayo de 1991 (según refiere a fs. 7790), ordenándole que preste apoyo al General Juan Nolberto Rivero Lazo, Jefe de la DINTE, en la realización de una incursión en la citada casa de estudios.

En esas circunstancias, el General Pérez Documet dispuso que uno de los oficiales que había laborado en la Base de Acción Cívica de la Universidad "La Cantuta" sirva de enlace entre el grupo especial y la Base Militar, designándose así al Teniente E.P. @ Aquilino Portella Nuñez, quien, según refiere a fs. 8219, fue recogido por el Jefe Operativo del Grupo Especial, Mayor Santiago Enrique Martín Rivas, del Cuartel "La Pólvara" en el que se encontraba a cargo del Servicio de Guardia.

De este modo, en horas de la madrugada del 18 de Julio de 1992, los miembros del destacamento "COLINA" ingresaron a la Universidad a bordo de dos camionetas pick up, organizados en varios grupos, todos ellos encapuchados y portando armas de fuego con silenciadores, y se dirigieron a la residencia de los estudiantes sacándolos de sus dormitorios llamando a algunos de ellos en base a una lista, separando del grupo a ROBERT TEODORO ESPINOZA, MARCELINO ROSALES CÁRDENAS, JUAN GABRIEL MARIÑO, FELIPE FLORES CHIPANA, LUIS ENRIQUE ORTIZ PEREA, ARMANDO AMARO CÓNDOR, HERÁCLIDES PABLO MEZA, BERTILA LOZANO TORRES Y DORA OYAGUE FIERRO; y haciendo lo mismo con el profesor HUGO MUÑOZ SÁNCHEZ.

Luego de la intervención, procedieron a llevarse a los intervenidos en las camionetas pick up indicadas, y cuando se encontraban

JOSE ANTONIO PELAEZ BARBALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema de la Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

por el Km. 1.5 de la Autopista Ramiro Prialé, detuvieron los autos y bajaron a los detenidos, dándoles muerte en el acto, procediendo a enterrarlos e incinerarlos en dicho lugar; sin embargo, posteriormente, cuando otro grupo verificó la forma en que se había intentado desaparecer las huellas e informó que los cadáveres no estaban adecuadamente enterrados, se procedió a retirar algunos cadáveres, trasladándolos con destino a un lugar denominado Quebrada de Chavilca en el distrito de Cieneguilla, donde finalmente fueron dejados sus restos, los cuales posteriormente, gracias a la labor de investigación de la prensa, fueron encontrados e identificados, conforme al Acta de Constatación y Recojo de fs. 977/981, Acta Adicional de fs. 982, Croquis de fs. 983, Protocolo de Autopsia N° 2667-93 e Informe de los Restos Óseos de la Fosa N° 1 de Cieneguilla de fs.7467 a 7479, elaborado por los médicos legistas Judith Maguiña Romero y Juan Quiroz Mejía; y Protocolo de Autopsia N° 4468-93 de fs.7503 e Informe de Restos Cadavéricos (encontrados en Autopista Ramiro Prialé) de fs.7509 a 7519, elaborado por las médicos legistas Yolanda Cáceres Bocanegra y Judith Maguiña Romero.

Los hechos descritos se prueban además con las Pericias de Medicina Forense-Biología N° 001/93 de fs. 1543 a 1549, N° 002/93 de fs. 1476 a 1512 y N° 004/93 de fs. 1550 a 1554; y el Pronunciamiento Médico Balístico N° 02/94 de fs. 4655 (Peritos Francisco Yupanqui García, Iris Yolanda Salazar Montaña, Julio Muñoz Seminario, Gustavo Cerrillo Sánchez y Hugo Caballero Cornejo).

M. E. ANIBAL PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

5. CASO SÓTANOS SIE :

De otro lado, es de señalar que con conocimiento y aprobación del ex Mandatario Fujimori Fujimori, funcionaron en el Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE dependiente de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINTE, diversos departamentos, siendo uno de ellos el "Departamento de Búsqueda", el denominado SIE 1, del que dependía el Puesto de Inteligencia Lima (PIL), encargado de la búsqueda de información y seguimiento de la lucha contra el terrorismo.

Este Puesto formuló una serie de planes cuya ejecución implicó la detención ilegal de ciudadanos presuntamente vinculados con actividades subversivas, los que eran trasladados a las instalaciones del SIE y encerrados en los calabozos existentes en los sótanos del lugar.

Pero es el caso que después del golpe de Estado del 5 de Abril de 1992, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori dispuso además que en dichos calabozos permanezcan ilegalmente privadas de su libertad otras personas, lo que comunicó a su asesor Montesinos Torres, quien a su vez transmitió esa decisión al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y éste, a su vez, al Jefe del SIE Alberto Pinto Cárdenas, con lo cual queda claro, la también importante cadena de mando que operó en los secuestros que son materia de este proceso acumulado.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

En este sentido, se atribuye al ex Presidente de la República **Alberto Fujimori Fujimori** haber **planificado y ordenado** -conjuntamente con **Vladimiro Montesinos Torres**- que personal del Ejército prive de su libertad al periodista **GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN**, quien fue intervenido en su domicilio del distrito de Surco, a las 03.00 horas del **6 de Abril de 1992**, y trasladado hacia el SIE, donde fue recibido por el Jefe de dichas instalaciones, **Coronel EP Alberto Pinto Cárdenas** (declaración ante la Comisión Investigadora del Congreso de fs.17203 a 17289), permaneciendo hasta el día siguiente en uno de los ambientes del sótano - lugar en el que se habían implementado unos calabozos- para luego ser trasladado a la Dirección de Seguridad del Estado en el local de la Prefectura, tal como ha detallado en su declaración preventiva de fs. 18696 a 18698 (Tomo 52).

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Igualmente, se atribuye al ex mandatario haber **planificado y ordenado** que personal militar prive de su libertad al ciudadano **SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA**, quien, según ha referido en su declaración preventiva de fs. 18609 a 18612 (Tomo 52), fue detenido por el entonces **Coronel PNP Carlos Domínguez Solís**, Director Nacional de Contrainteligencia del SIN, el **27 de Julio de 1992**, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en circunstancias que se disponía a abordar conjuntamente con su hijo, un vuelo con destino a los Estado Unidos, y conducido a los calabozos ubicados en los sótanos del SIE, a mérito, según se le dijo, de una presunta requisitoria por delito de terrorismo, permaneciendo aislado en dicho lugar hasta el 5 de Agosto de 1992. Su hijo,



REPUBLICA DEL PERU
Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

en tanto, tuvo que continuar su viaje ya sin la compañía de su padre secuestrado.

Sin embargo, lo cierto es que tal requisitoria no existió, constituyendo la detención del agraviado **DYER AMPUDIA** un acto ilegal, por lo que, sólo a fin de darle cierta apariencia de legalidad y en un intento de salvar responsabilidades, el jefe del SIE Coronel E.P. **® Pinto Cárdenas** –que recibió al agraviado por disposición de Montesinos Torres, quien le manifestó que era una orden del ex Presidente **FUJIMORI FUJIMORI**- se comunicó con el Jefe de la DINCOTE, General PNP **Antonio Ketín Vidal Herrera**, para que se inicien las investigaciones por presunto delito de terrorismo, lo que recién se hizo el 30 de Julio de 1992, conforme se desprende de la declaración de **Vidal Herrera** a fs. 18615 a 18619-Tomo 52, y también de lo declarado por el Coronel PNP **Washington Rivero Valencia** a fs.19547 a 19549, encargado del caso. Es así que las investigaciones simplemente confirmaron lo que desde un inicio fue evidente, que el agraviado **DYER AMPUDIA** no tenía ninguna vinculación con actividades terroristas, tal como concluyó el Parte Policial de fs. 17890 a 17893 (Tomo 49) y que, por tanto, fue indebidamente privado de su libertad en el SIE.

JOSE ANTONIO PIAZES BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía, agrupa en lo Penal

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

TIPIFICACIÓN



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

En los casos La Cantuta y Barrios Altos, los hechos resultan subsumibles en los tipos penales que sancionan los delitos de **Asesinato y Lesiones Graves**, previstos en los artículos 108 incisos 1) y 3), y 121 incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, respectivamente.

Los hechos descritos en el Caso conocido como Sótanos SIE son configurativos del delito de **Secuestro**, previsto en el artículo 152 del Código Penal (texto original), con la agravante a que se contrae el inciso 1) del referido artículo, en atención al **trato cruel y humillante sufrido por los agraviados GORRITI ELLENBOGEN Y DYER AMPUDIA**.

Este trato cruel emana de la reclusión de los mismos en los calabozos de una institución castrense, desconocida para ellos, sin justificación legal alguna, precisamente en circunstancias en que se había producido ya el golpe de Estado del 5 de Abril de 1992, y en que era latente la posibilidad de una inhumana persecución militar contra los opositores al régimen. Contexto que determinó una total incertidumbre en las víctimas respecto al destino que les deparaba, no sólo porque no se formuló ningún registro sobre su detención, sino además porque, en el caso del agraviado **GORRITI ELLENBOGEN**, era pública su posición respecto a la necesidad de investigar las actividades ilícitas del ex asesor **Montesinos Torres**, tanto así que tenía previstas algunas medidas a tomar en caso de ser perseguido, por lo que al llegar los soldados a su domicilio luego de comunicarse con sus colegas periodistas, temió fundadamente por su vida. En el caso del agraviado **DYER AMPUDIA**, la privación de libertad se sustentó en una inexistente requisitoria, siendo ésta solo un pretexto para mantenerlo privado

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

arbitrariamente de este elemental derecho por siete días, siendo recién, al tercero de ellos, que se comunicó a las autoridades competentes sobre su detención, empero, dicha situación arbitraria continuó en los calabozos del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Ahora bien, como corresponde, reproducimos in extenso, la línea de argumentación desarrollada en los anteriores dictámenes en relación a los secuestros del cual fueron víctimas GUSTAVO GORRITI ELLENBOGEN Y SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA, así como en lo pertinente, en cuanto a los asesinatos y lesiones graves, que corresponden a los casos La Cantuta y Barrios Altos.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema Penal

7. RESPONSABILIDAD PENAL DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POR AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN

En el proceso ejecutivo del delito, nuestro ordenamiento penal distingue tres formas de comisión de un ilícito en la condición de autor:

- a) cuando realiza por sí mismo el hecho punible;
- b) cuando lleva la cabo el hecho punible juntamente con otro u otros y
- c) cuando realiza por medio de otro el hecho punible.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Entendemos que AUTOR es el que tiene el dominio del hecho, esto es, autor es quien tiene el poder de conducción de todos los acontecimientos, a tal punto y forma que le es posible encausar su conducta hacia un objetivo determinado: la comisión de un hecho punible.

Este tipo de realización por medio de otro alude específicamente a la categoría de la **AUTORÍA MEDIATA**, según la cual es autor (mediato) el que aprovecha la actuación de un intermediario (ejecutor material) para alcanzar un fin delictuoso. Desde esta perspectiva, al inicio se planteó en la doctrina la teoría de que el ejecutor pudiera actuar en error o debido a la coacción que sobre el mismo ejerce el hombre de atrás, quien mantenía por tanto el dominio del hecho, sin embargo, posteriormente, se ha admitido que además era posible aprovecharse de los sujetos que se encuentran subordinados a otros en un **aparato organizado de poder**, supuesto en el que también el hombre de atrás mantiene un dominio objetivo del hecho.

Se ha diseñado así, respecto a los injustos de organización, una forma independiente de la **AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN**, sustentada en los siguientes elementos:

- a) Un aparato de poder estructurado jerárquicamente en el que la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida de dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

El dominio sobre la organización lo van a ostentar aquellas personas cuya posición al interior de la maquinaria (gracias a la información, poder de mando, conocimientos sobre el funcionamiento de la organización, capacidad de dirección administrativa, distancia de los ejecutores y del hecho, etc) les permita aprovecharse del funcionamiento del aparato y, con ello y para ello, aprovechar también los cursos causales que se dan al interior de la organización, dentro de los cuales hay que ubicar a las intervenciones de los ejecutores.¹

- b) La predisposición de los ejecutores. Esta predisposición sólo puede apreciarse desde la óptica de un injusto de organización, en el cual el autor mediato tiene el convencimiento de que su orden será cumplida, con independencia de la identidad del sujeto, por algún miembro del colectivo de potenciales ejecutores, que integren la organización criminal.

Debe tenerse en cuenta que los **ejecutores** son parte de una organización a la cual voluntariamente prestan sus servicios y que el hombre de atrás, al utilizar la funcionalidad de la organización, se aprovecha de la disposición de los ejecutores para realizar el delito. De este modo, el **dominio del hombre de atrás** se encuentra supeditado al **dominio directo** que tiene sobre el aparato de poder, el cual, independientemente de la

¹ Meini Méndez, Iván. Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico. En: Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Profesor Dr. Günther Jakobs, Ara, Lima, 2005, p. 483.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

identidad de sus miembros, debido a su propia estructura, organización y la forma cómo funciona, mantiene y desarrolla sus propios procesos reglados.

En este contexto, la posibilidad de sustituir a los ejecutores confirma que el **dominio sobre la organización** consiste en el **aprovechamiento de la predisposición de los ejecutores para realizar la orden**. Y como quiera que esa predisposición es anterior a su participación en la realización del hecho delictivo, se trata de un presupuesto de su intervención en la ejecución del hecho dominado por el hombre de atrás.

Adicionalmente, afirma KAI AMBOS² que en los casos de criminalidad del Estado, el dominio por organización tiene una fundamentación normativa adicional, que se centra en el dominio del Estado -obligado de modo especial a la protección de los ciudadanos- sobre la relación de reconocimiento hacia y entre los ciudadanos. Al impartir a un ciudadano -el autor- la orden antijurídica de dañar a otro -la víctima-, esta relación de reconocimiento es lesionada de manera doble: por un lado, el Estado lesiona su deber especial de protección de sus ciudadanos y por el otro, la relación entre éstos es lesionada por la injerencia de un ciudadano en la libertad de otro. Esta mediación en la libertad ajena "materializa" el dominio del hecho por el Estado.

De estos elementos se deriva el dominio automático sobre el subordinado, condicionado por medio del aparato organizado de poder. De

² Ambos, Kai. Dominio por organización. Estado de la discusión. En: Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo, N° 19, abril-junio 2007; Legis, Bogotá.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

este modo, el dominio de la organización puede ser esbozado como el aprovechamiento de la funcionalidad de la organización, pues el autor mediato se vale del funcionamiento automático del aparato sobre el cual tiene facultad de decisión.³

Ahora bien, en este proceso acumulado, la Fiscalía atribuye los hechos descritos en los dictámenes de fs. 9148 a 9233 y fs. 22065 a 22100, así como en este pronunciamiento al ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, a título de autor mediato por dominio de la organización, esto es, su intervención en los hechos cometidos por la organización criminal: el grupo "COLINA", constituye una intervención vertical en dichos delitos, en los que evidentemente se ha dado una división de funciones y una línea jerárquica en la organización, en cuya cúspide, se encontró el ex Presidente de la Republica **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**.

La Fiscalía sostiene de manera categórica que se encuentra suficientemente probado no solo la existencia del grupo militar de exterminio denominado "COLINA", sino también su autoría material en gravísimos crímenes, entre otros, los casos **Barrios Altos** y **La Cantuta**, como se ha desarrollado en el dictamen de fs. 9148 a 9233.

En este orden de ideas, debemos señalar que el grupo "COLINA" en rigor, desarrolló sus actividades de eliminación física de supuestos elementos subversivos, en forma totalmente al margen de la ley, esto es, sus actividades no constituían bajo ningún punto de vista, el

³ Meini Méndez, Iván. Op. cit. p. 486.



REPUBLICA DEL PERU
Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

desarrollo del combate contra el terrorismo dentro del marco jurídico del Estado Peruano o la ejecución de una estrategia oficial antisubversiva diseñada legítimamente por éste en defensa de su permanencia y supervivencia, sino, todo lo contrario, las actividades desarrolladas por el grupo "COLINA", entre otras cosas significó - qué duda cabe - el desprecio absoluto por la vida humana, los derechos individuales, la forma democrática de gobierno, el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos, etc., por consiguiente, tenemos claro que el grupo "COLINA", fue una organización vertical, rígida, disciplinada y clandestina, cuyos fines y orientación colisionaba con nuestro ordenamiento jurídico estatal, ya que su actividad permanentemente vulneró los derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución Política y en el ordenamiento legal vigente.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema Penal

En tal sentido, debemos remarcar que el destacamento militar de exterminio conocido como "COLINA", como estructura organizada de mando, desarrolló sus execrables actividades con total desprecio por dicho ordenamiento jurídico, esto es, su actividad, no tuvo ningún sustento en normas, ni en reglamentos, ya que estas como principio universal no podían contener disposiciones antijurídicas, como por ejemplo, la eliminación física de personas.

En este caso la Fiscalía atribuye la responsabilidad del ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, -por los crímenes cometidos por el grupo "COLINA" que son materia de este expediente acumulado: Barrios Altos y la Cantuta- a título de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN, ya que como se



REPUBLICA DEL PERU
Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

encuentra probado en autos, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** luego de trazar y decidir la política de Estado de combatir la subversión usando los métodos de guerra de baja intensidad y eliminación de enemigos, tuvo el dominio de la organización, ya que en esta estructura de poder organizado, su orden –sin necesidad de recurrir a la coacción o inducir a error, por la predisposición de los ejecutores– iba irremediablemente a ser cumplida, sin que sea necesario que el procesado **ALBERTO FUJIMORI**, se reúna con los ejecutantes, o que se desarrolle un acuerdo común.

Ahora bien, en este proceso se encuentra suficientemente probado, que las órdenes impartidas por el ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de Barrios Altos y la Cantuta, órdenes sin las cuales, los militares que formaban el grupo "Colina", jamás pudieron haber actuado.

En la estructura vertical del grupo "COLINA", resulta claro que el jefe de la organización fue el ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, aquí resulta importante destacar que esta organización tenía la capacidad de funcionar, esto es de realizar sus actividades, en forma independiente de la identidad variable de sus ejecutores para cada hecho concreto.

Nos explicamos: al jefe de la organización criminal, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, no le importaba quiénes iban a ejecutar los hechos

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

- no le era necesario conocer su identidad - respecto de los cuales, como jefe de la organización, había tomado la decisión que se lleven a cabo, por su jerarquía y dominio de la organización, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** sabía bien y estaba razonablemente enterado que su decisión inexorablemente se iba a materializar, sin importar la identidad de los ejecutores materiales de su orden, esto, por ejemplo, resulta por demás evidente cuando en el caso Barrios Altos, los integrantes del grupo "COLINA" luego de irrumpir en el inmueble y sin mediar mayor espacio de tiempo, ni explicación alguna, comenzaron a ejecutar a los asistentes a la reunión social "pollada", efectuando numerosos disparos; (111 casquillos y 39 proyectiles fueron encontrados en el lugar); en cambio en el caso la "Cantuta", los integrantes del grupo "COLINA", sacaron a la fuerza y bajo amenaza, a los estudiantes y al profesor de la vivienda universitaria, eliminándolos fuera del recinto universitario.

~~JOSE ANTONIO PELAEZ BARONLES~~
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal

En este aspecto, debe resaltarse que en el escenario de los hechos, los cuadros ejecutores tenían cierta libertad respecto de la forma en que iban a eliminar a sus víctimas, esto es, los detalles y desarrollo de los planes militares de eliminación física, correspondía a los ejecutores, empero, quien tuvo siempre el dominio del hecho fue el procesado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, quien ostentaba la máxima jerarquía dentro de la organización estatal, habiendo sido el que precisamente aprobó los planes militares de ejecución y dio la orden para que se lleven adelante.

De lo que tenía razonable información el ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, es que la organización cuyo



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

dominio ejercía, contaba con suficientes ejecutores con capacidad de llevar a cabo con éxito la "operación especial" ordenada, no sólo porque estaba enterado de que los ejecutores materiales, eran militares en actividad, con suficiente preparación y entrenamiento, sino porque se hallaba perfectamente informado que a la organización se le proporcionaba los recursos materiales logísticos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus protervos fines.

JOSE ANTONIO PELÁEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

La estructura vertical de la organización implicaba necesariamente comprender que sus actividades eran ejecutadas por el grupo o destacamento operativo de manera irremediable, esto es, cuando **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, como cabeza de la organización y quien tiene el control y dominio de la misma, da la orden de que se lleve adelante la ejecución de las operaciones especiales: casos **Barrios Altos** y **La Cantuta**, conocía bien que sus órdenes iban a ser cumplidas de manera incondicional por los estamentos operativos del grupo "COLINA", sin que sea necesario que el autor mediato **ALBERTO FUJIMORI**, pueda recurrir a la coacción o engaño sobre los ejecutores.

Esto es, el autor mediato **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, tenía el dominio del hecho en relación a los ejecutores materiales por dominio de la organización que ejercía ante el grupo "COLINA", dirigidos en el escenario de los acontecimientos por el Mayor E.P. **Santiago Martín Rivas**. Le correspondía, sin embargo, al acusado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, en esta organización criminal vertical, el decidir si se llevaba a cabo o no, la operación especial, que no era otra cosa,



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

que la eliminación física de lo que ellos arbitrariamente consideraban como "presuntos terroristas", por ende, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, fue quien tenía el control de los acontecimientos, ya que en el caso por ejemplo: de la muerte o enfermedad de un ejecutor material, la organización criminal se encontraba en capacidad de reemplazar inmediatamente a dicho ejecutor, para, de esa manera, reunir el número suficiente de autores materiales, que garantizaba el éxito de la "operación especial".

A mayor abundamiento, cuando **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, afrontó el combate a la subversión usando los métodos de la "guerra clandestina", dio la orden de ejecución de los operativos militares de eliminación física, sabía de antemano que esa orden de muerte iba a ser cumplida por los miembros operativos del grupo "COLINA", los cuales estaban predispuestos y en rigor compartían dicha política de eliminación física de presuntos terroristas, por ende, debemos resaltar que estos autores materiales al igual que el autor mediato: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, son plenamente responsables de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.

En este punto, resulta importante anotar, la **CERTEZA** del resultado que tenía el jefe de la organización: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, porque no solo conocía de la disponibilidad de los numerosos recursos humanos -los ejecutores materiales- quiénes iban a cumplir su orden de muerte, sino también que los altos mandos del ejército, comprometidos e involucrados en estas operaciones especiales,

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

proporcionaban el armamento, recursos logísticos, vehículos y dinero para la ejecución de las actividades delictivas de la organización criminal.

Si bien puede argumentarse que el ex Presidente de la República y ex Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, no estuvo presente en el escenario de los hechos y se mantuvo alejado de la ejecución de la acción típica directa, esta situación en nada invalida la tesis de la autoría mediata, en razón de que por la estructura vertical de la organización, **FUJIMORI** en la cima del aparato, era quien finalmente tenía el dominio real de la organización criminal: el grupo **COLINA**. Sus integrantes y ejecutores materiales, mantuvieron una relación de subordinación con su jefe **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, quien ostentaba en definitiva, el máximo poder en la cadena de mando, pues se hallaba en la cumbre de la organización, en la que solo él tenía la capacidad de decidir si se llevaba a cabo o no la operación especial, decisión fundamental que se transmitía, en este caso, a través de su asesor: **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**. Éste a su vez, daba a conocer la orden dentro del marco de esa estructura de poder, en la cual, repetimos, estaba como jefe de la organización: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, quien no tenía porqué reunirse con los ejecutores, ni tratar con ellos detalles de la forma de la ejecución, ya que como jefe de la organización, su rol central consistió en aprobar y decidir la ejecución de las operaciones especiales por parte del grupo militar de exterminio "COLINA".

Debe además necesariamente tenerse en cuenta, que el autor mediato: **ALBERTO FUJIMORI** tuvo conocimiento antelado que su

JOSE ASTORINO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

orden de muerte irremediamente iba a ser cumplida, por los numerosos ejecutores que conformaban el grupo "COLINA", esto es, por el dominio de los acontecimientos conocía razonablemente los resultados que efectivamente se produjeron.

En tal sentido, remarcamos que, ante el hipotético caso de ausencia de uno de ellos, por ejemplo, por muerte o enfermedad grave, este puesto necesariamente iba a ser cubierto por otro ejecutor también integrante del grupo "COLINA" e igualmente comprometido y predispuesto a cumplir con esa "operación especial"; en tal sentido, en la predisposición del ejecutor, en una organización criminal vertical, también necesariamente debe tenerse en cuenta la disponibilidad de recursos humanos: ejecutores, que tiene a su disposición el jefe de la organización, en este caso: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, lo cual garantiza el éxito de que se alcancen los objetivos trazados.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

De otro lado, debe resaltarse que si bien el acusado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, no participó físicamente en la ejecución del evento, empero, tuvo el dominio del hecho, porque dirigió personalmente la organización, esto es, en esta pirámide, en la cumbre de la organización, el ex Presidente de la República, tenía el control del aparato, por consiguiente, solo él tenía la capacidad de decidir la ejecución de la operación especial, así como también, tenía la capacidad de decidir la NO ejecución del hecho, decisión fundamental que se transmitía a través de la cadena de mando, en este caso, a través de su asesor: **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, quien a su vez, daba a conocer la orden a los mandos del grupo "COLINA",



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

actuación que se llevaba a cabo dentro del marco de una estructura de poder, en la cual el jefe de la organización: **ALBERTO FUJIMORI**, no tenía porqué reunirse con los ejecutantes, ni tratar con ellos detalles de la forma de la ejecución, ya que como jefe de la organización su rol central consistió en aprobar y decidir la ejecución de las operaciones especiales por parte del grupo militar de exterminio "COLINA".

No está demás señalar que cuando se descubrió la autoría material del grupo "COLINA" de los crímenes de "Barrios Altos" y la "Cantuta", la labor fundamental del jefe de la organización: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, consistió en una intensa actividad para conseguir la impunidad y la libertad de los integrantes del grupo "COLINA".

En tal sentido, debe quedar claro, que la **DECISIÓN FINAL**, solo correspondió al jefe indiscutido de la organización: **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ya que los **centros de decisión** en la pirámide de la organización criminal, solo queda reservado a quien ocupa la cima de la organización, por su jerarquía y capacidad de decisión, en este caso: al ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI**, quien, remarcamos, también tenía la capacidad de evitar que se ejecuten estos hechos.

En este orden de ideas es de resaltar que el pleno conocimiento y dominio que **FUJIMORI FUJIMORI** tenía sobre todos los aspectos del combate contra el terrorismo, se sustenta además en las declaraciones efectuadas por el **Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas**, ex Jefe Operativo del Destacamento Colina, quien en la entrevista con el

~~JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES~~

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

periodista Humberto Jara (transmitida en el Programa "Prensa Libre"), precisó que hubo una decisión de parte del Ejército de elaborar una estrategia de lucha que colisionaba con derechos humanos (plasmada en cuatro textos), y que esa decisión fue aprobada por el ex Presidente FUJIMORI FUJIMORI y su asesor Montesinos Torres. Tal es así que posteriormente a la elaboración de ese plan, FUJIMORI y Montesinos felicitaron al grupo de personas involucradas en la elaboración de los cuatro textos, enviando un documento al Ministro de Defensa señalando que tales oficiales habían participado en exitosas operaciones especiales de inteligencia que posibilitaron significativos avances en la lucha contrasubversiva.

Asimismo, indica Martín Rivas que dada la envergadura de los operativos realizados y habida cuenta de las posibles consecuencias políticas que habrían de asumirse por los mismos, la orden para su ejecución debía ser necesariamente de carácter político. Había pues una decisión política: una estrategia de lucha antisubversiva digitada por el Presidente de la República y su Asesor, y cumplida por los mandos castrenses.

Tal aseveración encuentra confirmación en el acta de visualización y transcripción del vídeo N° 880: Montesinos en reunión con la ex Ministra Cuculiza y el ex Ministro Briones Dávila, en la que aquél dice "La Cantuta, Barrios Altos, Leonor La Rosa, La Zanatta, todos son del SIE, pero todos lo tiran para acá para el SIN"... "Todo sale de acá", señalando un asiento y transcurrido un breve momento, en el lugar señalado, tomó asiento el acusado FUJIMORI.

JOSE ARMANDO PELAEZ BARBALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

En este sentido, puede afirmarse que el ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** asumió de manera libre y espontánea, la conducción de esa modalidad de lucha contrasubversiva, en los términos indicados, esto es, tomó la decisión de ser también el jefe del grupo "COLINA" y por ende, responsable de sus acciones y actividades.

En la otra vía, debe tenerse en cuenta los mensajes a la nación de 1990 y Julio de 1991, en cuanto aluden al compromiso ineludible del gobierno civil en coordinación con las Fuerzas Armadas para acabar con el terrorismo, que corresponde a la estrategia oficial del Estado Peruano, para enfrentar a la subversión.

~~JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALER~~
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal

SÓTANOS SIE:

En relación al Caso **Sótanos SIE**, es de advertir que después del golpe del 5 de Abril de 1992, se hizo más patente en el país la institucionalizada política de guerra sucia que no se limitó ya a las personas presuntamente vinculadas con el terrorismo, sino también a personajes opositores al régimen de **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**.

En tal contexto, a fin de evitar cualquier perturbación al régimen instaurado el procesado **FUJIMORI FUJIMORI** dispuso la privación arbitraria de la libertad en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, de diversas personas, entre ellos, los agraviados **GORRITI ELLENBOGEN Y DYER AMPUDIA**, hechos que le resultan igualmente atribuibles, en virtud del dominio



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

que ejercía sobre los aparatos estatales de inteligencia, sustentado en la máxima jerarquía que tenía, y la predisposición de los integrantes de dicho aparato de poder para ejecutar sus órdenes.

En efecto, la máxima jerarquía que ostentaba **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** se desprende no sólo de su condición de Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, sino esencialmente de su injerencia directa en la decisión de implementar estas prácticas en el seno de los aparatos de inteligencia del Estado. Lo que se desprende de la declaración del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, **Nicolás de Bari Hermoza Ríos** (fs. 18624 a 18630-Tomo 52), quien admitió haber firmado documentos autorizando la detención de diversas personas, debido a la indicación del ex asesor **Vladimiro Montesinos Torres**, quien le manifestó que se trataba de una disposición del ex Presidente, y, asimismo, de lo declarado por el Coronel PNP **Carlos Rosas Domínguez Solís** (fs. 20046 a 20048), quien sostuvo que privó de su libertad al agraviado **DYER AMPUDIA** por órdenes que le fueron transmitidas por **Montesinos Torres**, en los mismos términos, es decir, mediando la orden expresa del ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**.

Avala estas afirmaciones, respecto de la responsabilidad directa de **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** en los hechos, lo declarado por el Jefe del SIE **Alberto Augusto Pinto Cárdenas** (ante el Congreso a fs.17203/17289), en cuanto afirma que, consciente de lo irregular de la detención del agraviado **DYER AMPUDIA**, comunicó dicha preocupación al ex asesor **Vladimiro Montesinos Torres**, quien le indicó que era una orden del

Jefe ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

ex Presidente por tratarse de un personaje vinculado al tráfico de armas y tráfico de drogas, siendo así que, a fin de salvar responsabilidades, el 30 de Julio de 1992 comunicó la detención a la DINCOTE para que investigue dichos hechos.

Sin embargo, resulta claro que se trataba de una modalidad de comportamiento que no le era extraña pues ya el 5 de abril de 1992, a raíz del golpe de Estado, había recibido la orden del Comandante General del Ejército, Nicolás Hermoza Ríos (transmitida por el Jefe de la DINTE, Juan Nolberto Rivero Lazo), de mantener privado de su libertad en las instalaciones del SIE al agraviado **GORRITI ELLENBOGEN**.

Contexto en el cual resulta válido concluir que el riesgo asumido por los oficiales citados, quienes eran plenamente conscientes de la ilegalidad de la detención, sólo se explica por la existencia de una orden superior que avalaba la detención, y que fue dictada por **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**.

Adicionalmente, debe atenderse al hecho que desde 1992, por disposición del ex Jefe de Estado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, transmitida a través de **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** al Comandante General del Ejército, por razones de seguridad se habían acondicionado las oficinas del Jefe del SIE para que sirvieran como domicilio del ex Mandatario y su familia, llegando éste a hacer uso efectivo de tales instalaciones, tal como lo indica el ex Jefe del SIE Coronel **Alberto Pinto Cárdenas**, y lo corrobora el propio agraviado **DYER AMPUDIA**, quien sostiene que mientras

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

estuvo privado de su libertad pudo observar a **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** en uno de los pasadizos del lugar, ante quien, precisa, protestó a viva voz por su ilegal privación de libertad.

En este contexto, al haber **ALBERTO FUJIMORI**, fijado como su domicilio real, las instalaciones del SIE, lugar a donde **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, concurría con suma frecuencia, para entre otras cosas, reunirse con **FUJIMORI**, implica que éste tuvo que conocer necesariamente todos los detalles del funcionamiento de la institución militar en la que buscó resguardo, y, por tanto, de la existencia de los calabozos que se habían acondicionado en los sótanos del lugar, tanto más si los mismos fueron utilizados para mantener privadas de su libertad a personas, por disposición suya, orden que se transmitió a través de su interlocutor **Vladimiro Torres**. Los agraviados no tuvieron ninguna vinculación con acciones subversivas, como prueba el Parte Policial de fs. 17890 a 17893 (Tomo 49) respecto a **DYER AMPUDIA**. En el caso del agraviado **GORRITI ELLENBOGEN**, solo se había manifestado crítico a su gobierno.

Por su parte, la predisposición de los miembros de los órganos estatales de inteligencia para cumplir las órdenes recibidas de **FUJIMORI FUJIMORI** se deriva de la estructura castrense de la que formaban parte, evidenciándose que en los casos de ambos agraviados se siguió un mismo patrón sistemático consistente en la selección de la víctima, diseño de un plan, privación de la libertad de la víctima y traslado de la misma a los calabozos del primer sótano del SIE.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

De lo que se deduce que se trató de un mecanismo institucionalizado en el Estado que no resultó imprevisto, ni aislado, menos aún llevado a cabo sólo por mandos medios y subalternos del Ejército Peruano, sino todo lo contrario, se trató de un procedimiento debidamente analizado, planificado y ejecutado por orden de los altos mandos del Ejército, ante la disposición del ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, transmitida a su asesor **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, para la aplicación de esta estrategia a fin de enfrentar el accionar terrorista, aplicada, incluso, a personas que nada tenían que ver con tal tipo de actividades, como es el caso de los agraviados **GORRITI Y DYER**.

Ahora bien, en cuanto a este delito reproducimos la línea de argumentación desarrollada en el dictamen de fecha 31 de Julio del 2004, que enfoca la responsabilidad penal del procesado **FUJIMORI**, como autor mediato por dominio de la organización.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, es de concluir que las actuaciones de los integrantes del Destacamento **COLINA** (Caso Barrios Altos y La Cantuta) y del Servicio de Inteligencia del Ejército (Caso Sótanos SIE), le resultan imputables a título de **autoría mediata por dominio de la organización**, al ex Presidente de la República **Alberto Fujimori Fujimori**, quien desde la cúspide del aparato estatal impartió las órdenes para la ejecución de los hechos gravísimos materia de estos procesos acumulados.

~~JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES~~
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

8. ACUSACIÓN

En consecuencia, reproduciendo en sus partes pertinentes los dictámenes obrantes a fs. 9148 a 9233 y fs. 22065 a 22100 y, adecuando la acusación escrita del Ministerio Público a los términos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de la República de Chile, estando plenamente acreditado la existencia de los delitos materia de este proceso, así como la responsabilidad penal del procesado formulamos acusación acumulativa contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** o **KENYA FUJIMORI**, como autor de los delitos:

JOSE ANTONIO PEÑEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

- **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO**, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Archiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas, (**Caso Barrios Altos**), y Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, *Heráclides Pablo Meza* y *Hugo Muñoz Sánchez* (**Caso La Cantuta**),



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

- **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES GRAVES**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomas Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres, (Caso Barrios Altos), y
- **Contra la Libertad Personal- SECUESTRO** en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 108 incisos 1) y 3), 121 incisos 1), 2) y 3) y 152 inciso 1) del Código Penal SOLICITAMOS se le imponga al ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, asimismo, se le obligue al pago de cien millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los agraviados de los casos **Barrios Altos y La Cantuta**, y trescientos mil nuevos soles, a favor de cada uno de los agraviados del delito de secuestro: **Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen**.

9. LA INSTRUCCIÓN

La investigación judicial que forma parte del presente proceso se ha tramitado regularmente.




Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

No he conferenciado con el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, quien se encuentra con mandato de detención, como es de verse del auto apertorio de instrucción de fs. 5263.

10. LA AUDIENCIA

Con la concurrencia obligatoria de los siguientes agraviados y testigos y peritos:

- 1.- Los agraviados NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA, FELIPE LEÓN LEON, ALFONSO RODAS ALBITRES y TOMÁS LIVIAS ORTEGA.
- 2.- Los agraviados GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN y SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA.
- 3.- NORMA CECILIA ESPINOZA OCHOA
- 4.- MARCOS FLORES ALBAN, JULIO CHUQUI AGUIRRE e ISAAC PAQUIYAURI HUAYTALLA.
- 5.- HÉCTOR GAMARRA MAMANI, PABLO ATUNCAR CAMA, HUGO CORAL GOICOCHEA, PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ y FERNANDO LECCA ESQUEN.


JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

6.- MÁXIMO SAN ROMÁN CÁCERES.

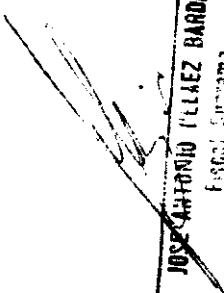
7.- Los periodistas EDMUNDO CRUZ VILCHEZ, GILBERTO HUME HURTADO, RICARDO MANUEL UCEDA PÉREZ y HUMBERTO JARA FLORES.

8.- General E.P RODOLFO ROBLES ESPINOZA y CLÉVER ALBERTO PINO BENAMU, ex Director de Frente Interno de la DINTE.

9.- YONI CÉSAR BERRIOS ROJAS, SILVIA MADELEINE IBARRA ESPINOZA, y VÍCTOR BUSTAMANTE CUFFINI.

10.- CELSO RICARDO QUIROZ NEUMANN, Alférez de la Policía Nacional, quien laboró en la Dirección de Inteligencia de la PNP; MIGUEL SANTIAGO SANTANA GOGIN, Comandante PNP quien trabajó en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional; y MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA MENDEZ.

11.- General E.P. LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET, ex Jefe de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, Comandante E.P. CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO, Teniente E.P. JOSÉ ADOLFO VELARDE


JOSE ANTONIO VILLAZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

ASTETE, y Teniente E.P. AQUILINO CARLOS PORTELLA NÚÑEZ.

12.- Coroneles E.P. VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA y ALBERTO PINTO CÁRDENAS, ex Jefes del SIE, y el entonces Comandante E.P. LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL.

13.- General E.P. JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, ex Director de Inteligencia, Coronel E.P. CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN, ex Sub Director de Inteligencia, y Generales E.P. NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, ex Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, ex Jefe del SIN.

14.- General E.P. ALBERTO CÉSAR ARCINIEGA HUBY, ex Inspector del Comando de Personal del Ejército Peruano, y VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.

15.- Teniente General PNP ANTONIO KETÍN VIDAL HERRERA.

16.- General PNP ADOLFO JAVIER CUBA Y ESCOBEDO, ex Director General de la PNP, y Coronel PNP CARLOS ROSAS DOMÍNGUEZ SOLÍS.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARRALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

- 17.- **WASHINGTON RIVERO VALENCIA**, Comandante que dirigió el Grupo Delta II de la DINCOTE.
- 18.- General de Brigada E.P. ® **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GARCÍA**.
- 19.- Las declaraciones del Coronel E.P. ® **ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ**, del Teniente Coronel E.P. ® **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA** y del Teniente Coronel E.P. ® **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**.
- 20.- Se visualice el video cassette N° 880, que contiene la reunión de Fujimori, Montesinos, Briones, Cuculiza.
- 21.- Se visualice el video N° 1312 reunión Dr. Patricio Rickets - Vladimiro Montesinos, del 12 de Enero de 1998.
- 22.- Se visualice el video que contiene la versión del Mayor E.P. Coronel ® **SANTIAGO MARTÍN RIVAS**.

PERITOS

Con la concurrencia obligatoria de los médicos legistas doctores **JUDITH ANGÉLICA MAGUIÑA ROMERO** y **JUAN VÍCTOR**

~~INPE JUAN JOSÉ PÉREZ GARCÍA~~

~~Primera Fiscalía Suprema Penal~~



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

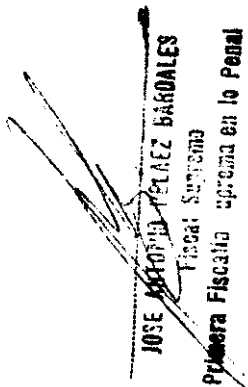
QUIROZ MEJÍA, quienes deben ser examinados en relación con el Informe de la fosa encontrada en Cieneguilla, y de la misma **MAGUIÑA ROMERO** junto con **YOLANDA SILVIA CÁCERES BOCANEGRA** para ser examinadas en relación al Informe de Restos encontrados en la Autopista Ramiro Prialé.

Con la concurrencia obligatoria del médico forense **Capitán PNP GUSTAVO A. CERRILLO SÁNCHEZ**, Perito Biólogo **Mayor PNP JULIO MUÑOZ SEMINARIO**; y Peritos Biólogos **Capitán PNP ROSALIO PARRA SALDAÑA** y **Teniente PNP GLADYS NALVARTE PALOMINO**.

Asimismo de los peritos en balística forense **Capitán PNP RICARDO ROJAS RAMÍREZ** **Capitán PNP NEYRE RODRÍGUEZ MORENO**, **Capitán PNP RAFAEL AYQUIPIA DURÁN**, **Capitán PNP WALTER BRICEÑO SÁNCHEZ**, **Capitán PNP LUIS SALDAÑA BARDALES**, y **Capitán PNP JORGE LUIS SARAVIA MENDOZA**.

Acompaño en versión **DVD** el informe periodístico del programa periodístico "Sétimo Día", del 23 de Setiembre del 2007.

Igualmente, acompaño en versión **DVD** el video sobre el operativo "Chavin de Huántar" para rescatar a los rehenes del


JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

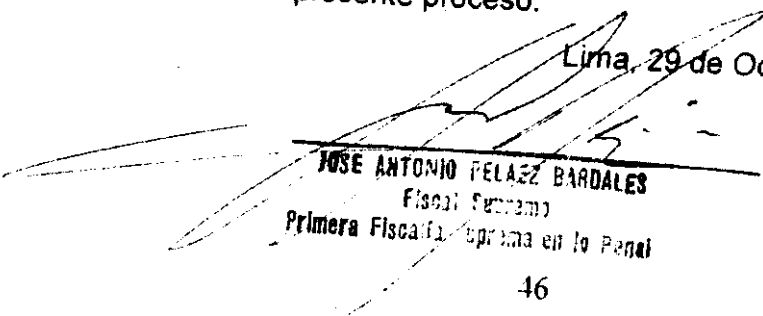
Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru", los cuales deberán ser visualizados en la audiencia correspondiente.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Deben reactualizarse los antecedentes penales y judiciales del procesado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Para efectos del juicio oral es necesario contar con el pronunciamiento médico legal en relación a las lesiones sufridas por los agraviados del Caso Barrios Altos, para cuyo efecto debe remitirse a la Oficina Médico Legal de Lima la historia clínica del agraviado Felipe León León obrante a fs.888 a 890, y los informes médicos de Tomás Livias Ortega (fs.891), Natividad Condorcahuana Chicaña (fs.892) y Alfonso Rodas Albitres (893 a 894). De igual modo, debe requerirse a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que tramita el Expediente N° 28-01, copias certificadas de las Pericias de Medicina Forense N° 10149/91 practicada a Felipe León León (fs. 406/407), N° 10227/91 practicada a Natividad Condorcahuana Chicaña (fs. 413/416), N° 10134/91 practicada a Tomás Livias Ortega (fs. 421/422), y N° 10151/91, practicada a Alfonso Rodas Albitres (fs. 424/425), para ser remitidas a la citada Oficina Médico Legal con los mismos fines.

TERCER OTROSÍ DIGO.- Se acompaña copias para las partes comprendidas en el presente proceso.

Lima, 29 de Octubre del 2007.


JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal